

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR HIDRONOR CHILE S.A.  
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 7/ ROL D-161-2020**

**Santiago, 3 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N°155, de fecha 1 de febrero de 2024, que Establece el Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se Indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-161-2020**

1. Por medio de la **Res. Ex. N°1/ROL D-161-2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Hidronor Chile S.A. (en adelante e indistintamente, "el Titular" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 96.607.990-8.

2. Con fecha 1 de febrero de 2022 a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-161-2020**, esta SMA resolvió **reformular cargos** en contra de Hidronor Chile S.A.

3. Con fecha 4 de marzo de 2022, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 4/ Rol D-161-2020** de 15 de febrero de 2022, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") junto a sus anexos.



4. Mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-161-2020** de fecha 23 de junio de 2022, esta SMA resolvió incorporar observaciones al programa de cumplimiento, confiriendo un plazo de 10 días hábiles para acompañar el texto refundido de PDC que incorporara dichas observaciones.

5. Con fecha 26 de julio de 2022, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 6/ Rol D-161-2020** de 15 de febrero de 2022, la Empresa presentó un PDC, junto a sus anexos, y solicitó tener presente reserva de información que indica.

## II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR HIDRONOR CHILE S.A.

6. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

7. A su turno, el inciso segundo del art. 13 de la ley N° 18.575 prescribe que “la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”. Por otro lado, el inciso segundo del art. 16 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que “en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

8. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información “conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

9. El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que “en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



*Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.*

10. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que “toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los arts. 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

11. Al respecto, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por Hidronor Chile S.A., el Titular fundó su solicitud en la excepción establecida en el numeral 2°, del artículo 21 de la Ley N° 20.285, ya que la información cuya reserva se solicita se trataría de información de carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa.

12. El Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>:

- i. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- ii. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web–; y
- iii. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc –.

13. Al mismo tiempo, el artículo 6° de la LOSMA, dispone que “*siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)*”.

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.



14. Por lo tanto, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

15. El Titular en su presentación de fecha 26 de julio de 2022, **solicita reserva de información de los siguientes Anexos:** “Anexos B.1, B.2, B.4, B.6 (sólo respaldo contable); B.8; B.10 (respaldo contable); B.13 (respaldo contable); B.14 (respaldo contable) y B.18 (respaldo contable) que se refieren, en particular, a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente Programa de Cumplimiento”. Lo anterior, pues se trataría de información de carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa, y para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

16. Para lo anterior, invoca la causal N° 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que aborda el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado).

17. Finalmente, la Empresa agrega que “(...) En el presente caso, se trata de **registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro** que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Hidronor y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes” (énfasis agregado).

18. En virtud de lo expresado por la Empresa, así como los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia en relación a la causal de reserva que se analiza, cabe hacer presente que, los Anexos indicados en el considerando 17 de la presente Resolución, se refieren a cotizaciones, órdenes de compra, facturas, etc., información comercial y financiera asociada al rubro de Hidronor Chile S.A., es decir, se trata de información estratégica relevante para su actividad, por lo que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a la situación particular de la empresa y de la actividad a la que se dedica.

19. Luego, al tratarse de información que pudiera incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, es razonable sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la empresa.



20. Consecuentemente, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar los valores comerciales consignados en los documentos contenidos en los **Anexos B.1, B.2, B.4, B.6** (respaldo contable); **B.8; B.10** (respaldo contable); **B.13** (respaldo contable); **B.14** (respaldo contable) y **B.18** (respaldo contable), de la presentación de fecha 26 de julio de 2022, en los términos solicitados por Hidronor Chile S.A.

21. Además, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

22. Por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos referidos precedentemente. Se hace presente que, la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se realiza en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento. Lo anterior, sin embargo, no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta información en la oportunidad que corresponda.

### III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

23. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere nuevamente hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### A. Observaciones Generales

24. Se deberán acompañar las fotografías fechadas y georreferenciadas de las **adjuntas en las acciones N° 1, 2 y 6**, danto cumplimiento a lo señalado en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Guía”), página 37, a saber: “Deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben: 1) Incluir georreferencia en Datum WGS 8437, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo; 2) Incluir fecha en la misma imagen; 3) Constar tanto la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo<sup>3</sup>. En el caso en que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.”

---

<sup>3</sup> Para visualizar los metadatos de los archivos, dependiendo de la versión del sistema operativo, la fecha de captura y georreferencia se pueden obtener de las propiedades del archivo. En caso de que la versión del sistema operativo utilizado no lo permita, existen sitios web gratuitos en que estos pueden ser revisados, tales como: o <http://exif.regex.info/exif.cgi> o <https://www.verexif.com/> o <http://exif-viewer.com/> o <http://exifdata.com/>



25. En atención a las observaciones contenidas en la presente resolución se reitera que respecto de las acciones ya ejecutadas y sus “Medios de Verificación”, se solicita acompañar todos los medios de verificación ya disponibles e indexar debidamente los anexos que contienen la documentación, señalando en el PDC, el número del anexo en que se encuentra contenido el documento específico, enunciando el nombre técnico o formal del documento. **Lo anterior aplica especialmente para las acciones N° 11 y N° 12** cuyos medios de verificación ya fueron solicitados mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-161-2020 y no se adjuntaron a la versión del PDC de fecha 26 de julio de 2022.

26. Se deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la Empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del último PDC refundido, ajustando especialmente el “plazo de ejecución” a la realidad actual, e incorporando como “ya ejecutadas” aquellas que a la fecha de notificación de la presente resolución ya se encuentren concluidas. Para acreditar lo anterior, se deberá acompañar todo medio de verificación fehaciente y veraz que dé cuenta de la efectiva ejecución de la acción y que cumpla con el estándar y requisitos dispuestos en la Guía, disponible en el sitio oficial de esta SMA.

27. Con la finalidad de mantener la coherencia del programa de cumplimiento, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y Cronograma a las observaciones que han sido formuladas en la presente resolución.

28. Finalmente, cabe reiterar que todo monitoreo o análisis efectuado deberá ser realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), en conformidad a la normativa vigente.

#### **B. Observaciones Específicas - Cargo N° 1**

29. El Cargo N° 1 consiste en *“No contar con mecanismos de contención suficientes que permitan asegurar el correcto manejo y envío oportuno a la planta de tratamiento de osmosis inversa, de los lixiviados y las aguas lluvias con contacto que caen sobre el área del depósito, generando la contingencia de fecha 24 de junio de 2019”*. Dicha infracción fue calificada como leve, en virtud del numeral 36 N° 3 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

30. En cuanto a la **acción N° 1**, y a los “Medios de verificación” consignados para esta acción, si bien la Empresa recoge la observación a.2) de la Res. Ex. N° 5/Rol D-161-2020, las fotografías no incluyen la fecha y georreferencia en el archivo mismo, por lo que se deberá adjuntar el archivo digital de las fotografías para validar que la información proporcionada sea fidedigna, dando cumplimiento a lo señalado en la Observación General N° A.1 de la presente resolución.

31. Respecto a la **acción N° 2** y a los “Indicadores de cumplimiento”, se deberá agregar la palabra destacada en negrita a continuación: “Sensor de nivel implementado y operativo durante toda la vigencia del PDC”.

32. En cuanto a la **acción N° 5**, se deberá modificar el “Plazo de Ejecución” de la acción por el siguiente: “02 de enero de 2020 y hasta el 31 de octubre de



2025”, lo anterior con la finalidad de contar con medios de verificación que acrediten el cumplimiento de esta acción con posterioridad a una campaña de invierno.

33. A su vez, y en relación a la acción N° 5, se deberá agregar una **nueva acción** en los siguientes términos: “Control e inspección visual de todas las unidades y partes comprometidas en el Plan de invierno de la acción N° 5, llevando registro de esto”, con los siguientes criterios:

- Forma de implementación: “El control e inspección visual de todas las unidades operativas y partes comprometidas en el Plan de invierno se realizará con **una frecuencia quincenal**, levantando registro al efecto que contenga: 1) la fecha de la inspección; 2) unidad operativa revisada; 3) nombre, rut y firma de funcionario a cargo de la inspección; 4) fotografías fechadas y georreferenciadas de la inspección realizada a cada unidad o parte de la instalación comprometida en el Plan de invierno.

- Plazo de ejecución: “desde la notificación de la aprobación del PDC y durante toda la vigencia de éste”.

- Indicadores de cumplimiento: “inspecciones y registros realizados en forma quincenal”.

- Medios de verificación: Reporte inicial: “Modelo de planilla que se utilizará para llevar registro de las inspecciones con todas las menciones señaladas en la forma de implementación”; Reportes de Avance: “Reporte trimestral con las bitácoras de inspecciones visuales realizadas”; Reporte Final: “Registro consolidado de bitácoras de inspecciones visuales realizadas con todas las menciones señaladas en la forma de implementación”.

- Costos estimados: se deberá especificar en caso que aplique.

- Impedimentos: No aplica.

34. En cuanto a la **acción N° 6**, en el “Reporte de Avance” y “Reporte Final” se deberá agregar lo siguiente: “Registros de costos de las coberturas implementadas (boletas, facturas, etc)”.

### C. Observaciones Específicas - Cargo N° 2

35. El Cargo N° 2 consiste en el “Inadecuado manejo de lixiviados, al no contar con mecanismos de control, contención y supervisión necesarios, lo que llevó a la contingencia de derrame de fecha 22 y 23 de febrero de 2021, de al menos 300 m3 de lixiviados no tratados en el Estero Chaimávida (Curapalihue), provocando efectos adversos en la calidad de las aguas y en la fauna íctica del sector”. Dicha infracción fue calificada como grave, en virtud del numeral 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

36. Respecto a la **acción N° 12** sobre “Actualización e Implementación del Plan de Contingencias y Emergencias,” se deberán acompañar a la versión de texto refundido del PDC, los Registros de implementación de dicho plan a la fecha, lo que ya fue objeto de la observación b.4) parte final de la Res. Ex. N° 5/Rol D-161-2020, pero no venían adjuntos a la versión del PDC de fecha 26 de julio de 2022. A su vez, en los “Reportes de Avance” se deberá agregar la



siguiente frase en negrita: “Registros de implementación del plan (...) que dan cuenta de su ejecución. **Estos registros serán reportados con frecuencia trimestral en los reportes de avance**”.

37. Respecto a la **acción N° 13**, se deberá acompañar en el texto refundido de PDC dentro del plazo señalado en el Resuelvo N° IV de la presente Resolución, los medios de verificación que acrediten el estado de ejecución actual de esta acción, precisando si ya se encuentra ejecutada a la fecha, actualizando en consecuencia el “Plazo de ejecución” a la realidad actual.

38. En cuanto a la **acción N° 14**, se recogió solo en parte la observación b.7) de la Res. Ex. N° 5/Rol D-161-2020, ya que, si bien se incorporaron en el texto los medios de verificación correspondientes al sistema de control del flujómetro y registros de su operatividad, estos no se adjuntan en los Anexos del PDC, por lo que se desconocen los detalles asociados a dicho registro, ya que no se especifica que parámetros se controlará, periodicidad, quien lo hará, etc. En consecuencia, estos deberán adjuntarse a la versión de texto refundido del PDC.

#### D. Observaciones Específicas - Cargo N° 3

39. El Cargo N° 3 consiste en “*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo (...)*”. Dicha infracción fue calificada como leve, en virtud del numeral 36 N° 3 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

40. Respecto a la **acción N° 17**, se deberá consignar como “acción en ejecución”, y modificar en consecuencia el “Plazo de ejecución” por el siguiente “desde el 08 de julio de 2022 y durante toda la vigencia del PDC”. A su vez, en los “Reportes de Avance” se deberán acompañar los registros que acrediten la implementación y cumplimiento del Protocolo de Programa de Monitoreo, así como también se deberá agregar igual mención en el “Reporte Final”.

41. En cuanto a la **acción N° 19**, se deberá modificar de los “Reportes de avance” la mención a una frecuencia “trimestral”, ya que en la “Forma de implementación” se señala que serán “semestrales”.

#### RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO** al procedimiento sancionatorio Rol D-161-2020 el programa de cumplimiento, ingresado por Hidronor Chile S.A. con fecha 26 de julio de 2022.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento**, que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES** de los Anexos **B.1, B.2, B.4, B.6** (respaldo contable); **B.8; B.10** (respaldo contable); **B.13** (respaldo contable); **B.14** (respaldo contable) y **B.18**. de la presentación de PDC de fecha 26 de julio de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este acto.



**IV. SOLICITAR A HIDRONOR CHILE S.A.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida.** Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. Para este último supuesto, la información debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes.

**VI. SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**VII. HACER PRESENTE,** que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representantes de Hidronor Chile S.A. domiciliados para estos efectos en calle Vizcaya 16907-1, Pudahuel, Región Metropolitana, y Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, don Jaime Veloso Jara, Concejal de la Ilustre Municipalidad de Florida, a don Leonidas Romero, Diputado de la República y a la Junta de Vecinos Santa Adriana, sector Copiulemu, Florida, representada por doña Sandra Sanhueza, todos domiciliados en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefatura (S) División Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/ARS/PRE



**Distribución (carta certificada):**

- Jorge Stagno Wilson domiciliado para estos efectos en calle Vizcaya 16907-1, Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante de Hidronor Chile S.A, domiciliado en Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana
- Jaime Veloso Jara, concejal de la Ilustre Municipalidad de Florida, domiciliado en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso.
- Leonidas Romero, Diputado de la República, domiciliado en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso.
- Junta de Vecinos Santa Adriana, sector Copiulemu, Florida, representada por doña Sandra Sanhueza domiciliada en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso.

**C.C.:**

- Iván Oyarzún Mundaca, Director del Servicio Nacional De Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío, domiciliado para estos efectos en Alto Horno N° 515, sector Higuera Talcahuano.
- Álvaro Ortiz Vera, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concepción, domiciliado para estos efectos en calle Ejército N° 1020, Concepción, Chile.
- Jorge Roa Villegas, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Florida, domiciliado para estos efectos en Arturo Pratt N° 675, Florida, Región del Biobío.
- Oficina Regional del Biobío, SMA.
- Carolina Del Carmen Hermosilla, Calle Arturo Pratt N° 675, comuna Florida, Región Biobío.
- Margarita del Carmen Hermosilla, Los radales S/N, paradero El Rabito, Sector Santa Adriana. Comuna Florida, Región del Biobío.
- Cecilia de La Cruz Hermosilla, Arturo Pratt 675, Florida, Región del Biobío.
- Miriam Norambuena, Arturo Pratt 675, Florida, Región del Biobío.

**Rol D-161-2020**

